

Pamplona, septiembre 27 de 2021

Señor

Juez (Competencia según Decreto 1382 de 2000) – REPARTO
E.D.S

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad.

ACCIONANTE: MARTIN ALFREDO SOLARTE SUAREZ C.C. No. 88.207.885.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Yo, Martin Alfredo Solarte Suarez, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.207.885 de Cúcuta, actuando en nombre propio y en calidad de afectado, acudo a su Despacho muy respetuosamente para interponer ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 0285 del 19-09-2020, la CNSC convoca a proceso de selección de ingreso para proveer 1.500 vacantes pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, "*Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*".
2. Siendo el día 08 de febrero de 2021, procedí a inscribirme para el cargo de Gestor III 303 03 No. OPEC **126559** y me fue asignado el número de inscripción **325842482**, el plazo máximo para la inscripción era hasta las 11:59 pm del día 09 de febrero de 2021.
3. El día 05 de julio de 2021 presenté las pruebas escritas con un total de 198 preguntas.
4. El día 05 de agosto de los presentes, fueron publicados los resultados de las pruebas escritas en el aplicativo SIMO de la CNSC.
5. Se presento la respectiva reclamación el día 06 de agosto de los corrientes con No., de solicitud 425524695, en donde solicité la revisión del cuadernillo de preguntas, así como la hoja de respuestas, fui citada para el día 22 del mismo mes para revisar físicamente los documentos solicitados; el día 23 de agosto complementé mi reclamación y dentro de la misma solicite entre otras que se revisara la pregunta **No 41** la cual versaba sobre la notificación por correo electrónico de un acto administrativo en materia aduanera, cuando el mismo es devuelto (rebotado), les indique que la respuesta correcta seria la **B.** que indica que se debe notificar por correo mediante un oficio que acompaña el acto administrativo a la dirección física del Registro Único Tributario.
6. El día 17 de septiembre se recibe por parte de la CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, respuesta a la respectiva reclamación en donde manifiestan que: "*Pregunta 41: Se identifica que la única respuesta correcta es la A, ahora bien, la opción B es incorrecta porque*

*la notificación por correo certificado después de notificar por el correo electrónico **debe ser notificado por el periódico.** Según lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional. Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. **Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación.** concluyendo que su solicitud es improcedente.” Es menester que el aspirante tenga presente que debe ceñirse a lo establecido en la situación y el enunciado de la pregunta con el fin de no cambiar el sentido de la misma, ya que, al partir de hechos fácticos no incluidos en el contexto del ítem, la respuesta por usted elegida puede terminar siendo errada como sucede en el caso en concreto; recordando que la prueba fue construida bajo el formato de “prueba de juicio situacional”.*

En la respuesta a la reclamación se observa que nos remiten a los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario, en donde indican que se debe notificar los actos administrativos a la última dirección informada por el interesado en el Registro Único Tributario, luego enuncian que cuando no se haya podido establecer la dirección del contribuyente *los actos administrativos serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación*, se evidencia que si se notifica electrónicamente a la dirección de correo electrónico que presenta en el Rut y el mismo es devuelto la administración tributaria debe notificar el acto administrativo a la dirección física que presenta en el mismo RUT, so pena de una indebida notificación; ahora bien, el artículo 568 del ET nos indica cual es el procedimiento cuando las notificaciones son devueltas por el correo: **“Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad”**..., es evidente que se trata de actos administrativos devueltos cuando la notificación del mismo es realizada por correo y este es devuelto por causales como la dirección esta herrada, no lo conocen, no reside, etc., estas certificaciones son realizadas por la red oficial de correeros o las empresas de mensajería que son contratadas para este fin.

Se evidencia que cuando la notificación de actos administrativos por correo electrónico y que este es devuelto (rebotado) por alguna razón de índole tecnológica o que el correo electrónico es invalido, se debe agotar alguna de las otras formas de notificación de actos administrativos principales de que trata el artículo 565 del ET (personal, por correo), una vez agotadas las anteriores si se aplicaría la notificación por publicación en el portal web de la Dian, **No por publicación en diario de circulación nacional**, pues esto último fue modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012, por ende ya no se aplica en las notificaciones de actos administrativos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.

Mediante Resolución No. 3118 del 20/09/2021. se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. **126559**, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Sea lo primero precisar cuál es la normatividad que hace referencia a la notificación electrónica o por correo electrónico de actos administrativos en materia aduanera:

Decreto 1165 de 2019 artículo No. ART.759. — **Notificación electrónica.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y normas que la modifiquen o reglamenten, **podrá** determinar los términos y condiciones para implementar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la notificación electrónica.

la Resolución No. 000038 de fecha 30 de abril de 2020 por la cual se implementa la notificación electrónica en la DIAN, en su artículo No 3 nos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. ACTOS SUSCEPTIBLES DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 565 del Estatuto Tributario, la UAE-DIAN podrá notificar de manera electrónica todos los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo.

La UAE-DIAN también podrá notificar de manera electrónica **los actos administrativos en materia aduanera que sean remitidos en su procedimiento al artículo 566-1 del Estatuto Tributario**, y aquellos actos administrativos en materia cambiaria de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 del Decreto Ley 2245 de 2011.”...

“ARTÍCULO 10. IMPLEMENTACIÓN GRADUAL. La implementación de la notificación electrónica iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Recursos Físicos de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica o quien haga sus veces, informará a la ciudadanía en general través de la página web de la entidad, la fecha en que entrará en vigencia la notificación electrónica para cada tipo de proceso y/o procedimiento administrativo adelantado por la entidad, de conformidad con la habilitación escalonada que se haga en los servicios electrónicos.”...

Mediante concepto Dian – Oficio No. 100208221-529 del 13-05-2020-Publicada en D.O. 51.318 del 18 de mayo de 2020. Nos indica lo siguiente:

“I. Actos susceptibles de notificación electrónica

- La DIAN puede notificar electrónicamente los actos administrativos en materia (i) tributaria, (ii) aduanera y (iii) cambiaria que sean de competencia de la Entidad, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario y el artículo 3° la Resolución número 000038 de 2020.

- Se deberán atender a las siguientes consideraciones, dependiendo de la naturaleza del acto administrativo:

- (i) Actos administrativos en materia tributaria: Se podrán notificar de manera electrónica todos los actos administrativos de que trata el inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

- (ii) Actos administrativos en materia cambiaria: Se podrán notificar de manera electrónica todos los actos administrativos de que trata el artículo 15 del Decreto-ley 2245 de 2011, en virtud de la remisión señalada en el parágrafo 2 de la misma disposición normativa y en concordancia con los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario.

- (iii) **Acto administrativos en materia aduanera:** El artículo 3° de la Resolución número 000038 de 2020 establece que las disposiciones allí contenidas le serán aplicables únicamente a aquellos actos que sean remitidos en su procedimiento al artículo 566-1 del Estatuto Tributario. **En consecuencia, hasta tanto la normativa aduanera no realice dicha remisión, la notificación electrónica de que trata la Resolución número 000038 de 2020 no le será aplicable a los actos administrativos en materia aduanera.” ...**

DECRETO 360 DEL 7 DE ABRIL DE 2021 ARTICULO 137. Modifíquese el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 759. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 755 del presente decreto, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.

La notificación electrónica se entiende surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que ésta le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en el presente decreto.

En el caso de que trata el inciso anterior, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico informado. Para el usuario aduanero o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto sea efectivamente notificado, de conformidad con lo establecido para dicha actuación administrativa en el presente decreto.

PARAGRAFO: En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.”

CIRCULAR EXTERNA DIAN No. 00004 DEL 07/05/2021. Emanada por la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, nos indica lo siguiente:

“PARA: Usuarios y ciudadanía en general.

ASUNTO: Notificación electrónica de actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo previsto en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, a partir del 08 de mayo de 2021.

Dando cumplimiento a lo establecido en artículo 10 de la Resolución No. 00038 de 2020 “Por la cual se implementa la Notificación Electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, y, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, Se hace necesario informar a los usuarios y ciudadanía en general, que, a partir del 08 de mayo de 2021, se implementará la notificación electrónica de los actos administrativos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

Por todo lo anterior, se puede inferir que en según lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario las notificaciones devueltas por el correo **se deben notificar por aviso en la página web de la Dian** y no por publicación en periódico de amplia circulación. En cuanto a la normatividad que reglamenta la notificación electrónica o por correo electrónico de actos administrativos proferidos por la autoridad

aduanera, la misma solo entro en vigencia con la expedición del Decreto 360 del 07 de abril de 2021 y a partir del 08 de mayo de 2021 comenzó su implementación, por tal motivo en el proceso de selección 1461 de 2020 (concurso de méritos para ingresar a la planta de la DIAN), más exactamente en las pruebas escritas para el cargo GESTOR III 303 03 OPEC **126559** no se podía realizar la pregunta No. 41 que versaba sobre cuál es el procedimiento a realizar si una notificación electrónica o por correo electrónico era devuelta (correo rebotado), ya que la normatividad no estaba vigente a la fecha de cierre de inscripción a la convocatoria Dian 1461 de 2020 la cual fue hasta las 11:59 p.m., del día 9 de febrero de 2021, hecho que refleja una flagrante violación al Debido Proceso y demás derechos constitucionales relacionados con anterioridad.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

PRETENCIONES

PRIMERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, **anular o eliminar la pregunta No. 41** de las pruebas escritas correspondientes al cargo GESTOR III 303 03 OPEC No. **126559** dentro de la Convocatoria 1461 Dian 2020, presentadas el día 05 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que una vez anulada la pregunta No. 41 de las pruebas escritas correspondientes al cargo GESTOR III 303 03 OPEC No. **126559** dentro de la Convocatoria 1461 Dian 2020, se proceda a recalificar mis respuestas y reclasificar mi puesto en la Resolución No. **No. 3118 del 20/09/2021**. Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. **126559**, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

NOTIFICACIONES

- El accionante a los datos de contacto a pie de firma.
- Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co de Bogotá
- LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, calle 74 # 14-14, PBX: (571) 325 7500, línea gratuita: 01-8000 110414, correo electrónico: secretaria.general@usa.edu.co en Bogotá.
- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Carrera 14A No.70 A-34, teléfonos: (571) 7449191, Línea Gratuita Nacional: 018000 180099, correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co en Bogotá


MARTIN ALFREDO SOLARTE SUAREZ
C.C. No. 88.207.885 de Cúcuta
Av. Santander No. 12-638 C 12
Pamplona-Norte de Santander
Correo electrónico: martinsolarte04@gmail.com

Anexos:

Respuesta reclamación

Circular externa Dian No. 00004 de 2021

Aviso plazo inscripción convocatoria Dian 1461 2020

Resolución 3118 de 2021

Concepto Dian No. 100208221-529 mayo 2020

Copia cedula ciudadanía

Pamplona, 23 de agosto de 2021

Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil
Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020

*Ref.: **Reclamación** al puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 5 de julio de 2021. **Solicitud de Revisión pregunta No. 41 y la pregunta 112.***

Martin Alfredo Solarte Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.207.885 de Cúcuta, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro del concurso de méritos de la referencia, por medio del presente escrito, acudo a ustedes con el propósito de interponer reclamación en contra del resultado de las pruebas escritas publicado el pasado 5 de agosto de 2021 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO y solicitarles:

1. Se revise la pregunta No. 41 la cual trata sobre la notificación electrónica de un acto administrativo a la dirección de correo electrónico que aparece en el Registro Único Tributario, y que si la misma es devuelta o rebotada por el correo cual sería la siguiente opción de notificación?, ustedes informan que la respuesta correcta es “*que se debe notificar por aviso o por publicación....*”, esta respuesta no aplicaría para el caso concreto toda vez que **lo correcto es notificar a la dirección física que tiene el Registro Único Tributario enviando un oficio con el que se allega copia del acto administrativo a notificar**, si en dado caso que este correo físico sea devuelto por la empresa 472, Servientrega o quien haga sus veces, si se debe proceder a notificar mediante aviso o publicación en la página web de la Dian o en su defecto en diario oficial.

Por lo anterior les solicito que mi respuesta sea válida en la pregunta No. 41.

2. Se revise la pregunta No. 112 en la cual ustedes dan como respuesta programar la reunión lo más tarde posible, no creo que esta respuesta sea verdaderamente una medición optima del componente de integridad.

Por lo anterior les solicito que mi respuesta sea válida en la pregunta No. 112.

3. En cuanto a la eliminación de 49 preguntas en todos los componentes de la prueba, solicito se indique el motivo de eliminación de las mismas, y que valor se le da a cada respuesta contestada correctamente.

4. Solicito atender este requerimiento de manera oportuna para que no se haga nugatorio mi derecho a reclamar e interponer los recursos ordinarios de ley debidamente sustentados.

Atendiendo a las anteriores peticiones es como se pueden materializar mis derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, mérito, acceso a cargos públicos, entre otros. Aunado a lo anterior me permito hacer referencia a la Sentencia del Consejo de Estado de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), con radicado No. 25000-23-42-000-

2013-01114-01(AC), Actor: RUTH MABEL OLIVERA ARCE, Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en la que se indicó por parte de esta Corporación que para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de los aspirantes en un concurso de méritos, se les debe entregar por parte de la entidad convocante el cuadernillo de preguntas aplicadas en las pruebas de conocimientos, las respuestas correctas y las respuestas marcadas por el participante para poder conocer los aciertos y desaciertos y de esta manera adquirir elementos de juicio necesarios para elevar las reclamaciones pertinentes de ser necesario; además del contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional de Referencia T-180/2015 con Ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la cual se encuentra en consonancia con mi petición.

En estos términos interpongo la reclamación y elevo las anteriores solicitudes a la espera de una respuesta oportuna y favorable, para lo cual manifiesto que acepto y autorizo el recibo de notificaciones a través de mi correo electrónico personal martinsolar04@gmail.com

Atentamente,



MARTÍN ALFREDO SÓLARTE SUÁREZ

C.C.88.207.885

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021

Señor(a) aspirante:

MARTIN ALFREDO SOLARTE SUAREZ

C.C. 88207885

ID. 325842482

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 –

RECPE-DIAN-9746

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “*(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, establece:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su página web www.cnsc.gov.co y en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. (Negrita fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 hasta las 23:59 en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

... Solicito revision resultados prueba Conductual o Interpersonal, que me informen si se califico de acuerdo al nivel correspondiente a cada una, el cual aparece en el manual de funciones correspondie III 303 03 nivel profesional proceso misional Cumplimiento de obligaciones Tributarias, cumplimiento de obligaciones aduan nte a Gestoras y cambiarias. Lo anterior a que considero que la nota fue ostensiblemente baja hecho que disminuye mi calificación ponderada, ya que en las otras notas mi desempeño fue superior. anexo escrito ampliando solicitud. Revisar respuesta pregunta No. 41, la correcta es la B. la notificación del acto administrativo vía correo electrónico que es rebotado o devuelto por el mismo, se notifica a la dirección que aparece en el rut y si este es devuelto por el correo llámese 472, Servientrega o quien haga sus veces hay si surte o se notifica mediante aviso o publicación. Revisar respuesta pregunta No. 112

... Solicito revision resultados prueba Conductual o Interpersonal, que me informen si se califico de acuerdo al nivel correspondiente a cada una, el cual aparece en el manual de funciones correspondiente a Gestor III 303 03 nivel profesional proceso misional Cumplimiento de obligaciones Tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias. Lo anterior a que considero que la nota fue ostensiblemente baja hecho que disminuye mi calificación ponderada, ya que en las otras notas mi desempeño fue superior. anexo escrito ampliando solicitud. Revisar respuesta pregunta No. 41, la correcta es la B. la notificación del acto administrativo vía correo electrónico que es rebotado o devuelto por el mismo, se notifica a la dirección que aparece en el rut y si este es devuelto por el correo llámese 472, Servientrega o quien haga sus veces hay si surte o se notifica mediante aviso o publicación. Revisar respuesta pregunta No. 112

... Se revise la pregunta No. 41 la cual trata sobre la notificación electrónica de un acto administrativo a la dirección de correo electrónico que aparece en el Registro Único Tributario, y que si la misma es devuelta o rebotada por el correo cual sería la siguiente opción de notificación?, ustedes informan que la respuesta correcta es “que se debe notificar por aviso o por publicación...”, esta respuesta no aplicaría para el caso concreto toda vez que lo correcto es notificar a la dirección física que tiene el Registro Único Tributario enviando un oficio con el que se allega copia del acto administrativo a notificar, si en dado caso que este correo físico sea devuelto por la empresa 472, Servientrega o quien haga sus veces, si se debe proceder a notificar mediante aviso o publicación en la página web de la Dian o en su defecto en diario 2. Se revise la pregunta No. 112 en la cual ustedes dan como respuesta programar la reunión lo más tarde posible, no creo que esta respuesta sea verdaderamente una medición optima del componente de integridad.

Por lo anterior les solicito que mi respuesta sea válida en la pregunta No. 112.

3. En cuanto a la eliminación de 49 preguntas en todos los componentes de la prueba, solicito se indique el motivo de eliminación de las mismas, y que valor se le da a cada respuesta contestada correctamente.

4. Solicito atender este requerimiento de manera oportuna para que no se haga nugatorio mi derecho a reclamar e interponer los recursos ordinarios de ley debidamente sustentados. Atendiendo a las anteriores peticiones es como se pueden materializar mis derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, mérito, acceso a cargos públicos, entre otros. Aunado a lo anterior me permito hacer referencia a la Sentencia del Consejo de Estado de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), con radicado No. 25000-23-42-000- (. . .)

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Sea lo primero señalar, que las Pruebas Escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para las Pruebas Escritas, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12, 18 y 18 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 3 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo se debe indicar, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo, estableció que es una causal de exclusión, la siguiente:

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1.del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, el Acuerdo No. 0285 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FAS E	PRUEBAS	CARÁCTE R	PESO PORCENTUA L	PUNTAJE MINIMO APROBATORI O PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORI O FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORI O GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizaciones	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatori a	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatori a	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

(...)

En el mismo sentido, el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

3. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Funcionales, Conductuales o Interpersonales e Integridad.

- a) **La Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales** evalúa aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).

(...)

- b) **La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).

- c) **La Prueba de Integridad** evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, que hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cns.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA" en las pruebas "Eliminatorias", no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE" o el "PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL".

3.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas *Pruebas Escritas*.

¹ Ibídem.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapa de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Como ya se dijo, las Pruebas Escritas, se califican “*a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa*”, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 3 del Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas eliminatorias sobre *Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales* se evaluaron en una sola prueba, y a los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio (70.00), definido para las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas, se les calificó y publicó el resultado de las pruebas de carácter clasificatorio: *Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad*. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual, conforme a la tabla 2 del Acuerdo No. 0285 de 2020, anteriormente citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que la Fase I correspondiente a la aplicación de las Pruebas Escritas, cuenta con un peso porcentual total del 45% del puntaje general del proceso distribuido como se observa en la tabla 2; no obstante, dado que se requiere obtener un puntaje de la Fase I, el 45% pasa a considerarse el 100% y el peso porcentual de cada prueba en dicha fase se redistribuye a partir de los pesos originales de cada prueba.

Dado lo anterior, para la Fase I el peso porcentual de cada prueba queda distribuido de la siguiente manera: la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales queda con un peso del 22%, la prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales queda con un peso del 44% y la prueba de Integridad queda con un peso del 34%.

Así las cosas, para el cálculo del puntaje de la Fase I se debe multiplicar el puntaje obtenido por el aspirante en cada prueba (puntaje publicado en el aplicativo SIMO) por su correspondiente peso porcentual dentro de la fase y dividirlo entre 100. Una vez realizado este procedimiento, se deben sumar los valores obtenidos en cada prueba para obtener el puntaje final de la Fase, cuyo resultado debe ser mayor a 70.00 para aprobar.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación, a continuación, resolverá en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, conforme los resultados publicados usted APROBO las Pruebas Escritas.

De conformidad con el Acuerdo No. 0285 y No. 0332 de 2020 por el cual se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo, del Proceso de Selección, la Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales, evalúa aquellas **competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad** (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57), así pues, teniendo como punto de partida lo anterior se indica lo siguiente:

- Pregunta 41: Se identifica que la única respuesta correcta es la **A**, ya que La respuesta es CORRECTA, porque en caso de que el correo de notificación sea devuelto se publica un anuncio en un periódico de circulación nacional o regional según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional. Art. 568. Notificaciones devueltas por el correo.* -Modificado- Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal., concluyendo que su solicitud es improcedente.

El objetivo de esta prueba es identificar las conductas de los inscritos asociadas a los 5 valores definidos por DAFP en el código de ética y que se relacionan una serie de acciones que se espera orienten los comportamientos de los funcionarios que ingresen en carrera administrativa en la DIAN de acuerdo con la Resolución 000004 del enero 2018 expedida por la DIAN y el Código de Integridad de la Función Pública.

Acoge la definición de los valores de acuerdo con lo dispuesto en el código de integridad, **evalúa el razonamiento moral**, en términos de la moralidad pública o social, el qué hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales, esta prueba identificará el nivel de actitudes asociadas a los comportamientos básicos asociados a una mejora de la calidad de la gestión en las entidades que atienden a la ciudadanía (DAFP, 2019).

Estos cinco valores son:

- **Honestidad**: se relaciona con actuar con base en la verdad y cumpliendo los deberes con transparencia y rectitud, favoreciendo siempre el interés general.
- **Respeto**: reconocer, tratar y valorar dignamente a las personas sin importar su ocupación, origen o condición particular.
- **Compromiso**: reconocer la importancia del rol del servidor público presentando una disposición permanente para comprender y resolver las necesidades en pro de mejorar las condiciones y el bienestar de las personas de su entorno laboral.
- **Diligencia**: cumplir con las funciones asignadas al cargo con prontitud, destreza y eficiencia optimizando los recursos del Estado.
- **Justicia**: actuar con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.

Con respecto a la pregunta 112, la misma hace referencia al dominio “*compromiso*”; que para el caso concreto planteado se identifica que la opción de respuesta que tiene un valor de tres (3) puntos es la “B” teniendo en cuenta que Esta opción de respuesta tiene un valor de un (1) punto porque prolongar la reunión enfatizando en los aspectos a su cargo resta importancia a la calidad de la tarea en pro de una entrega que le fue solicitada, sin asumir la relevancia de su rol como funcionario público y las posibles consecuencias de su actuar en la institución, sin embargo dado que la intención es que su compañero presente al día siguiente, demuestra comprensión con la situación de él. Por lo anterior el aspirante cumple parcialmente con el valor de compromiso que se define como: "Soy consciente de la importancia de mi rol como servidor público y estoy en disposición permanente para comprender y resolver las necesidades de las personas con las que me relaciono en mis labores cotidianas, buscando siempre mejorar su bienestar"

Así las cosas y de acuerdo con los fundamentos antes mencionados, no se accederá a su reclamación.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **86.35** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
3. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **59,09** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.

4. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **95,06** en la Prueba de Integridad.
5. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
6. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente.

Cordialmente,



LIGIA JAQUELINE SOTELO

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: M. Nieto

Revisó: J. Castañeda

[Imprimir](#)

Se reanuda la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

el 04 Febrero 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informa que:

En el marco de la acción de tutela radicada bajo consecutivo No. 08001-31-10-006-2021-00026-00 promovida por el señor MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO, en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN "SEDIAN", el JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, emitió sentencia del 4 de febrero de 2021, resolviendo:

PRIMERO: NO TUTELAR, a las entidades a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, representados por sus directores, por la Acción de Tutela formulada por SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS DIAN "SEDIAN", por no incurrirse en violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR, levantar la medida provisional de suspensión del acto administrativo Procesos de Selección No. 1461 de 2020 que señalo los términos de la inscripción y participación en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., ordenada en auto admisorio de tutela de fecha 27 de enero del 2021.

TERCERO: ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., continuar con la etapa de selección de la convocatoria 1461 del 2020, fijando la fecha para que los aspirantes culminen el proceso de participación e inscripción. (...)

Ahora bien, en cumplimiento de la medida provisional ordenada en el Auto admisorio de la referida acción de tutela, la CNSC suspendió la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, desde las 3:41 p.m. del día 27 de enero de 2021. Teniendo en cuenta que las inscripciones culminaban a las 11:59 p.m. del 28 de enero de 2021, dicha etapa s

Para ese propósito, tenga en cuenta que:

- Si escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará de inmediato.
- Si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago, por lo que el sistema automáticamente realizará su inscripción.
- No es posible realizar cambio del empleo al que se encuentra Preinscrito o Inscrito, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.2.6. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- S
- Si al finalizar la Etapa de Inscripciones, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará la inscripción.
- Si el aspirante pagó Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó la inscripción, será inscrito al último empleo seleccionado.

100206215

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS

CIRCULAR EXTERNA No. 00004

(07 / MAY / 2021)

PARA: Usuarios y ciudadanía en general.

ASUNTO: Notificación electrónica de actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo previsto en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, a partir del 08 de mayo de 2021.

Dando cumplimiento a lo establecido en artículo 10 de la Resolución No. 00038 de 2020 *“Por la cual se implementa la Notificación Electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”*, y, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, Se hace necesario informar a los usuarios y ciudadanía en general, que, a partir del 08 de mayo de 2021, se implementará la notificación electrónica de los actos administrativos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Cordialmente,



CAMILO OCTAVIO CONTRERAS BRAVO
Subdirector de Gestión de Recursos Físicos
Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.207.885**
SOLARTE SUAREZ

APELLIDOS
MARTIN ALFREDO

NOMBRES

Martin Alfredo Suarez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-1974**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

05-JUN-1992 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2506400-00293126-M-0088207885-20110415 0026707043A 1 35868028

Tipo de norma[Oficio](#)**Número**

100208221-529

Entidad emisora[Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN](#)**Fecha**

2020-05-13

Título

Tema: IVA

Subtítulo

Descriptor: Implementación. Notificación Electrónica

CONCEPTO N° 100208221-529**13-05-2020****DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C.

Señores

SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN Y APODERADOS

Tema	Notificación Electrónica
Descriptor	Implementación
Fuentes formales	Artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Resolución número 000038 del 30 de abril de 2020

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este Despacho está facultado para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en materia aduanera y de control cambiario en lo de competencia de la DIAN. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

En este sentido, este Despacho considera necesario pronunciarse respecto a la aplicación de la Resolución número 000038 de 2020, así:

I. Actos susceptibles de notificación electrónica

- La DIAN puede notificar electrónicamente los actos administrativos en materia (i) tributaria, (ii) aduanera y (iii) cambiaria que sean de competencia de la Entidad, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario y el artículo 3° la Resolución número 000038 de 2020.
- Se deberán atender a las siguientes consideraciones, dependiendo de la naturaleza del acto administrativo:

(i) **Actos administrativos en materia tributaria**: Se podrán notificar de manera electrónica todos los actos administrativos de que trata el inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

(ii) **Actos administrativos en materia cambiaria**: Se podrán notificar de manera electrónica todos los actos administrativos de que trata el artículo 15 del Decreto-ley 2245 de 2011, en virtud de la remisión señalada en el párrafo 2 de la misma disposición normativa y en concordancia con los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario.

(iii) **Acto administrativos en materia aduanera**: El artículo 3° de la Resolución número 000038 de 2020 establece que las disposiciones allí contenidas le serán aplicables únicamente a aquellos actos que sean remitidos en su procedimiento al artículo 566-1 del Estatuto Tributario. En consecuencia, hasta tanto la normativa aduanera no realice dicha remisión, la notificación electrónica de que trata la Resolución número 000038 de 2020 no le será aplicable a los actos administrativos en materia aduanera.

II. Práctica de la notificación electrónica

- En primer lugar, es necesario resaltar que la notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del **envío** del acto administrativo en el correo electrónico autorizado, de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario y el artículo 4° de la Resolución número 000038 de 2020.

Al respecto, nótese que la fecha de envío del correo electrónico es el momento en el cual el correo electrónico **ha salido del buzón de correo remitente** (literal e del artículo 2° de la Resolución número 000038 de 2020).

- No obstante, las disposiciones normativas señaladas anteriormente, establecen que los términos legales con que cuenta el administrado para responder o impugnar el acto administrativo que se le notifica, comenzarán a correr transcurridos 5 días a partir de la **entrega** del correo electrónico.

Sobre el particular, el inciso f) del artículo 2° de la Resolución número 000038 de 2020 establece que la fecha de entrega del correo electrónico debe entenderse como el momento en el cual el correo electrónico se ha transmitido al buzón de correo del destinatario.

- Finalmente, es pertinente señalar que la notificación electrónica constituye un mecanismo de **una sola vía**, esto es, los administrados no están habilitados para responder o impugnar por vía electrónica el acto que se le notifica de manera electrónica. (Expresión nula por sentencia Consejo de Estado No. 25291 de mayo 24 de 2021)

III. Prelación de la notificación electrónica

- En virtud de los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, se evidencia que el legislador consagró 3 mecanismos principales de notificación: (i) notificación personal, (ii) notificación por correo y (iii) notificación electrónica. En la medida en que estas 3 formas de notificación son principales, a su vez son excluyentes entre sí y no están llamadas a operar en subsidio de la otra.
- En efecto, el párrafo 2° del artículo 6° de la Resolución número 000038 de 2020 establece expresamente que los mecanismos de notificación señalados en los literales de dicho artículo 6° son excluyentes. Lo anterior teniendo en cuenta que la totalidad de dichos mecanismos son principales.

En consecuencia, con la entrada en vigor de la Resolución número 000038 de 2020, el operador jurídico deberá determinar en cada caso particular, cuál de las notificaciones principales del artículo 6° de dicha resolución es la que debe llevar a cabo.

- Ahora bien, si la notificación no se puede surtir conforme al artículo 6° de la resolución objeto de interpretación, se deberá atender a los mecanismos de notificación subsidiarios establecidos en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Para el efecto, la Resolución número 000038 de 2020 contempla como causales para la notificación subsidiaria (i) la imposibilidad de entrega del correo electrónico al administrado de que trata el párrafo del artículo 4°, (ii) cuando no sea posible la notificación del acto administrativo, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al Administrado como lo dicta el párrafo 2° del artículo 6° o (iii) cuando no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, de que trata el artículo 8°.

- Por último, el artículo 568 del Estatuto Tributario establece que las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso. En la medida en que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1114 de 2003 reconoció que la notificación por correo incluye el correo electrónico, este Despacho interpreta que el correo electrónico es una de las tipologías posibles de correo, y en consecuencia, cuando un correo, físico o electrónico, sea devuelto por cualquier razón (salvo que se efectúe a una Tributario), procederá la notificación subsidiaria de que trata el artículo 568 del Estatuto Tributario. Es decir, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la DIAN.

En los anteriores términos se resuelven de oficio las consultas elevadas en esta materia. Adicionalmente, le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"técnica"–, dando clic en el enlace "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,

Pablo Emilio Mendoza Vellla,
Dirección de Gestión Jurídica,
U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Publicada en D.O. 51.318 del 18 de Mayo de 2020.

Fuente: <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2020/oficio-100208221-529.html>